



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-28/2020

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ Y KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** mediante el cual determina que es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>2</sup>, la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**<sup>3</sup> contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>4</sup>, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral en esa entidad, por la que se desechó la denuncia que presentó por la supuesta comisión de la infracción de calumnia contra el gobernador de ese Estado y del referido instituto político.

<sup>1</sup> En lo siguiente todas las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Regional o Sala Monterrey

<sup>3</sup> En adelante actor o PAN.

<sup>4</sup> En lo posterior Tribunal local.

## ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El ocho de mayo, el PAN presentó denuncia en contra de MORENA, Pati González, Saúl Soltero y Jesús Domínguez, por la supuesta difusión de comunicación falsa que contiene expresiones que denigran y calumnian al Gobierno del Estado de Tamaulipas y al actor.

Asimismo, se solicitó que se emitieran medidas cautelares a efecto de que los denunciados se abstuvieran de seguir difundiendo información falsa mediante las plataformas de Youtube, Twitter, Facebook e Instagram y de ser necesario cancelar las cuentas que dieron origen a la información falsa objeto de la denuncia.

También, se pidió que se diera vista a la Secretaría de Gobernación y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que determinaran lo que en derecho correspondiera.

**2. Resolución.** El veintiocho de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>5</sup> emitió la resolución IETAM-R/CG-07/2020, en el sentido de desechar de plano la denuncia, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral atribuible a un partido político o candidato a cargo de elección popular o que esté dirigido a un actor político dentro del marco de un proceso electivo.

**3. Medio de Impugnación local.** El cuatro de junio, inconforme con la determinación del OPLE, el PAN presentó recurso de apelación.

---

<sup>5</sup> En adelante OPLE



**4. Resolución controvertida.** El diecisiete de noviembre, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de confirmar la diversa emitida por el OPLE.

**5. Juicio federal.** El veintidós siguiente, el actor inconforme con la referida determinación presentó juicio de revisión constitucional electoral.

**6. Consulta competencial.** El veintiséis de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional dictó un acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el citado medio de impugnación.

Lo anterior, al considerar que las publicaciones denunciadas fueron dirigidas a cuestionar la labor de un gobernador y porque fueron difundidas a través de plataformas digitales de alcance y presencia digital en todo el territorio nacional por conducto de personas que presumiblemente radican fuera del Estado de Tamaulipas.

**7. Turno y radicación.** El veintisiete de noviembre, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-28/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la presente determinación compete a esta Sala Superior, actuando en forma colegiada,<sup>6</sup> en virtud de que está implicada una

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-28/2020**

modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.

**SEGUNDA. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el medio de impugnación que al rubro se indica, en el cual el actor controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local que confirmó la resolución del OPLE, por la que desechó la denuncia presentada por el PAN por la supuesta comisión de la infracción de calumnia contra el gobernador de ese estado y del referido instituto político.

Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal dispone un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Dicho sistema de control constitucional tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Federal.

Por su parte, el artículo 99 de la propia Constitución dispone que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de forma definitiva, las controversias relacionadas con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

---

Federación (TEPJF), Compilación 1997–2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 594-596.



En tanto que, el artículo 195 de la propia Ley Orgánica señala que las Salas Regionales, con excepción de la Sala Especializada, tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones de la Ciudad de México, y elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, y de titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México.

Sin embargo, no prevé qué Sala es competente para conocer de aquellos medios de impugnación, como el presente, en el que se controvierte una sentencia de un Tribunal local emitida en un procedimiento sancionador.

En el caso, como se indicó, el PAN impugna la sentencia del Tribunal local que confirmó la diversa emitida por el OPLE en la que desechó la denuncia del actor en contra de MORENA, Pati González, Saúl Soltero y Jesús Domínguez, por la supuesta difusión de diversos mensajes publicados por ciudadanos o influencer en varias cuentas de las redes sociales de Twitter y Youtube que, a su juicio, contienen frases alusivas a hechos falsos y calumniosos respecto del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del actor.

Tal improcedencia, a juicio del OPLE, se actualizó en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral atribuible a un partido político o candidato a cargo de elección popular o que esté dirigido a un actor político dentro del marco de un proceso electivo, motivo que fue confirmado por el Tribunal local en la sentencia controvertida.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-28/2020**

Al efecto, la competencia para conocer de asuntos como el que se analiza no está atribuida a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral de forma expresa.

Así, esta Sala Superior ha definido que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral competente para conocer de un determinado asunto, **resulta necesario atender a la conducta presuntamente infractora, al ámbito en el que se efectuó, así como el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.**

Además, esta Sala Superior ha sostenido que, de la interpretación sistemática y funcional del sistema de distribución de competencias entre ésta y las Salas Regionales, para darle funcionalidad al sistema competencial, los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional incoado para resolver una controversia relacionada con los citados procedimientos administrativos en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral.

De manera que, la división de competencia entre la Sala Superior y las cinco Sala Regionales debe atender, el análisis de los siguientes elementos<sup>7</sup>:

- i) Se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local;
  
- ii) Impacte solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 25/2015 de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



- iii) Los actos estén acotados al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trate de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Al respecto, como se señaló, de la denuncia primigenia se advierte que se denunció a MORENA, Pati González, Saúl Soltero y Jesús Domínguez, por la supuesta difusión de diversos mensajes publicados por ciudadanos o influencer en varias cuentas de las redes sociales de Twitter y Youtube que, a juicio del PAN, contienen frases alusivas a hechos falsos y calumniosos respecto del Gobierno del Estado de Tamaulipas y del referido partido.

Así, la conducta denunciada se encuentra tipificada en la legislación local como contraria a derecho<sup>8</sup>, está acotada al territorio de la entidad federativa y no se trata de una conducta de competencia exclusiva del INE y de la Sala Especializada.

Por lo que se considera que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sala Monterrey, ya que, a la fecha de presentación de los hechos denunciados, ocho de mayo, no se celebraba proceso comicial alguno en la entidad y mucho menos federal<sup>9</sup>.

Asimismo, no asiste la razón a la Sala Regional cuando plantea la presente consulta competencial al referir que podría actualizarse a favor de este órgano jurisdiccional al advertir que los hechos denunciados fueron difundidos a través de plataformas digitales de

---

<sup>8</sup> Artículos 247 y 300, fracción VII, de la Ley Electoral de Tamaulipas.

<sup>9</sup> El proceso federal inició el siete de septiembre, mientras que en el Estado de Tamaulipas el trece de septiembre.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-28/2020**

alcance y presencia en todo el territorio nacional por conducto de personas que presumiblemente radican fuera del Estado de Tamaulipas, en los cuales está involucrado el Gobernador. Ello, porque ha sido criterio de esta Sala Superior<sup>10</sup> que cuando el ámbito de incidencia de los mensajes se circunscriba a nivel local será la Sala Regional la competente para conocer de los hechos denunciados.

En ese sentido, toda vez que las expresiones que se aducen calumniosas por cuanto al Gobierno del Estado y del Partido denunciante se dirigieron al ámbito estatal sin que se advierta una posible repercusión en alguna elección, dado que las conductas motivo de denuncia se hicieron fuera de la temporalidad de algún proceso comicial y que el impacto de las publicaciones es muy probable que recaiga en las personas que habitan dicha entidad, ya que ahí es donde la población podría tener conocimiento de los hechos denunciados, es que se surte la competencia a favor de la Sala Regional.

Además, debe tenerse presente que, esta Sala Superior ha resuelto, en diversos precedentes<sup>11</sup>, que será competente para conocer de la controversia en los casos en los cuales esté involucrado en un procedimiento administrativo sancionador, la persona titular de la gubernatura de un Estado o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, como sujeto denunciado o sancionado, hecho que no ocurre, ya que del escrito de queja se advierte que los sujetos denunciados son un partido político y personas físicas.

En consecuencia, la Sala Monterrey es competente para conocer del asunto, por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de

---

<sup>10</sup> SUP-JE-65/2020 y SUP-JRC-409/2017

<sup>11</sup> Criterio sustentado por esta Sala Superior al emitir el acuerdo de sala en los expedientes SUP-JE-93/2019 y SUP-JRC-432/2016.





Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, remita los autos a la Sala Monterrey para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Monterrey es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el PAN.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir la demanda a la Sala Monterrey para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.